

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente por programar audiencia, revisado el expediente, la demanda fue notificada el día Mié 12/01/2022 8:42 AM, presentada la contestación a la demanda por parte de FONECA el Vie 21/01/2022 4:12 PM, por parte de COLPENSIONES Lun 24/01/2022 4:19 PM, ya se encuentra notificada la AGENCIA Y EL MINISTERIO Publico, asimismo se presentó reforma Vie 11/06/2021 10:18 y reforma a la CONTESTACIÓN de la demanda el día Lun 31/01/2022 2:10 PM, y sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto del 2021.

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 12 de agosto 2021

Radicación No. 08001-31-05-008- 2021 - 00417-00

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: FAUSTO HENRIQUEZ HERNANDEZ ALTAMAR

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, sucesora procesal Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, COLPENSIONES, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, quien actúa por su sucesora procesal Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA y por parte de COLPENSIONES** en su contestación y la reforma a la contestación anexada

al proceso, por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se le reconoce personería al **ROSALYN AHUMADA RANGEL** con TP No. 140.143 del C.S. de la J. como apoderado del **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA**, conforme al poder anexo al proceso.

Se le reconoce personería al **DR. MARLON DE JESUS PAYARES HERAZO**, con **TP No. 287203** del C.S. de la J. como apoderado de **COLPENSIONES** conforme al poder anexo al proceso.

En relación con la integración al proceso de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, EN LIQUIDACIÓN** siendo evidente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24de 2021, ordenó la intervención a la misma, deberá notificarse el auto admisorio junto con las demás actuaciones procesales llevadas hasta este momento, a su agente especial, al serviciosjuridicoseca@electricaribe.co,

Por otra parte, acude en esta oportunidad al accionante para presentar a través de su apoderado, reforma a la demanda realizando una serie correcciones lo que adjunta en memorial, a través de correo del día Jue 5/05/2022 9:46 AM indicando precisiones sobre los valores liquidados relacionados con el retroactivo reclamado como pretensiones y referente al deducible de descuentos efectuados por COLPENSIONES, esto será tomado como una modificación a los hechos de la demanda obedeciendo a que la figura procesal de la reforma obedece a la posibilidad de efectuar variaciones a la demanda en relación con las pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante, lo que se encuentra regulado por el artículo 28 del CPT Y SS en donde se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se

incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Y por haber sido presentada en término, será admitida, otorgándose el término de traslado por cinco (5) días al demandado para su conocimiento y defensa.

Se procede a señalar el **jueves 3 de noviembre 2022, hora: 8:30 am.** para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Con el fin de tramitar la excepción previa propuesta por COLPENSIONES se ordenará oficiar al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que remita acceso al expediente Ordinario Laboral con radicación 08001310501-2021-00326- partes son FAUSTO ENRIQUE HERNANDEZ ALTAMAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -FONDO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE FONECA.

SE ADVIERTE QUE EN LA MENCIONADA DILIGENCIA SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS A QUE HAYA LUGAR, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA A LOS APODERADOS JUDICIALES REMITIR EL LINK DE LA AUDIENCIA A LOS TESTIGOS SOLICITADOS.

En merito a lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE SA ESP” hoy en Liquidación, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24de 2021 a través de su agente especial, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

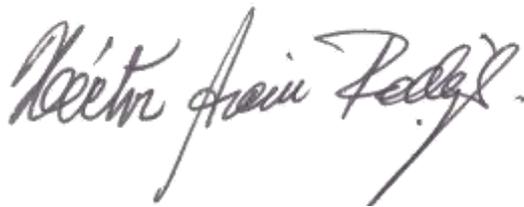
SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones presentadas por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, sucesora procesal Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA y por** parte de **COLPENSIONES**, la contestación y la reforma presentada a la misma, reconocer personería a sus abogados conforme se indica en la parte emotiva de esta decisión.

TERCERO: ADMITIR la reforma la demanda, se corre el traslado por el término de 5 días a las demandadas para su contestación.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que remita acceso al proceso bajo radiación, 08001310501-2021-00326, demandante FAUSTO ENRRIQUE HERNANDEZ ALTAMAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -FONDO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE FONECA

QUINTO: Se procede a señalar el **jueves 3 de noviembre 2022, hora: 9:30 am.** para llevar a cabo en forma virtual audiencia pública consagrada en los artículos 77 y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRÍGUEZ.

JUEZ

SMP.